

### CAPÍTULO 3 REGLAS DE ORIGEN

#### ARTÍCULO 3.1: DEFINICIONES

Para efectos de este Capítulo:

**acuicultura** significa el cultivo de organismos acuáticos, incluyendo peces, moluscos, crustáceos, otros invertebrados acuáticos y plantas acuáticas, a partir de simientes tales como huevos, peces inmaduros, alevines y larvas, por intervención en los procesos de crianza o crecimiento para aumentar la producción, tales como el aprovisionamiento regular, alimentación o protección de los depredadores, etc.;

**autoridad competente** se refiere a:

- (a) en Israel, la Dirección de Aduanas de la Autoridad Tributaria de Israel del Ministerio de Finanzas (*Israel Tax Authority of the Ministry of Finance*), o sus sucesores; y
- (b) en Panamá, el Ministerio de Comercio e Industrias para la emisión del Certificado de Origen; y la Autoridad Nacional de Aduanas para la verificación de las pruebas de origen, o sus sucesores;

**capítulos**, “partidas” y “subpartidas” significa los capítulos, las partidas y subpartidas (códigos de dos, cuatros y seis dígitos respectivamente) utilizados en la nomenclatura que componen el Sistema Armonizado (SA);

**clasificación** se refiere a la clasificación de un producto o material en una determinada partida o subpartida;

**consignación** significa los productos enviados simultáneamente de un exportador a un destinatario o cubiertos por un documento de transporte único que cubra su envío desde el exportador al destinatario o, en ausencia de dicho documento, mediante una única factura;

**fabricación** significa cualquier tipo de elaboración o transformación, incluido el ensamblaje u operaciones específicas;

**material** significa cualquier ingrediente, materia prima, componente o parte, etc., utilizados en la fabricación del producto;

**mercancías** significa cualquier material y productos;

**no-Parte** significa los países con los cuales ambas Partes han entrado por separado en un Tratado de Libre Comercio conforme al Artículo XXIV del GATT 1994 o con el cual ambas Partes pueden concluir dicho Tratado de Libre Comercio en el futuro;

**precio franco fábrica** significa el precio pagado por el producto al fabricante en Israel o en Panamá en cuya empresa se llevó a cabo la última elaboración o transformación, siempre que el precio incluya el valor de todos los materiales utilizados, menos cualquier

impuesto interno que se reembolse o que pueda ser rembolsado cuando el producto obtenido es exportado;

**producto** significa el producto fabricado, incluso si está destinado a ser utilizado posteriormente en otra operación de fabricación;

**tercer país** significa cualquier otro país que no sea Israel y Panamá;

**valor aduanero** significa el valor determinado de conformidad con el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración Aduanera;

**valor CIF** significa el valor de mercancía, incluyendo los costos de flete y seguro al puerto de importación en Israel o en Panamá; y

**valor de los materiales no originarios** significa el valor CIF o si no se conoce su equivalente de conformidad con el Artículo VII del GATT de 1994 y el Acuerdo sobre Valoración Aduanera.

#### ARTÍCULO 3.2: REQUISITOS GENERALES

Para efectos de este Capítulo, los siguientes productos deberán ser considerados como originarios en una Parte:

- (a) productos enteramente obtenidos o producidos en una Parte, de conformidad con el Artículo 3.4;
- (b) productos obtenidos en una Parte que incorporen materiales no originarios que no hayan sido enteramente obtenidos allí, siempre que dichos materiales hayan sido suficientemente elaborados o transformados en la Parte de conformidad con el Artículo 3.5.

#### ARTÍCULO 3.3: ACUMULACIÓN

##### 1. Acumulación Bilateral

No obstante, lo dispuesto en el Artículo 3.2, las mercancías originarias de una Parte, se considerarán mercancías originarias de la otra Parte y no será necesario que dichas mercancías hayan sido elaboradas o transformadas.

##### 2. Acumulación Diagonal

Cuando cada Parte negocie o en el futuro acuerde por separado un tratado de libre comercio, en virtud del *Artículo XXIV del GATT de 1994*, con el mismo país no Parte, y las mercancías califican para preferencias arancelarias en el marco del tratado de una de las Partes con el país no Parte, las mercancías serán considerados como mercancías originarias de acuerdo con este Tratado, si se utilizan como material en la producción de otra mercancía en el territorio de la otra Parte.

3. Una Parte aplicará el párrafo 2 solo cuando esté en vigor el tratado de libre comercio entre cada Parte y el país no Parte.

#### ARTÍCULO 3.4: PRODUCTOS TOTALMENTE OBTENIDOS

Para efectos del Artículo 3.2(a), lo siguiente se considerará totalmente producido u obtenido en las Partes:

- (a) los productos minerales extraídos del suelo o subsuelo de cualquiera de las Partes, incluyendo su mar territorial, la plataforma continental o zona económica exclusiva;
- (b) plantas y los productos vegetales cultivados, cosechados, recogidos o recolectados en ellos, incluyendo en su mar territorial, zona económica exclusiva o plataforma continental;
- (c) los animales vivos nacidos y criados allí, incluyendo la acuicultura;
- (d) productos de animales vivos según subpárrafo (c);
- (e) los animales y productos obtenidos de la caza, trampas, recolección, la pesca y captura en una Parte; incluyendo el mar territorial, la plataforma continental o en la zona económica exclusiva;
- (f) los artículos usados recogidos en ellos, aptos únicamente para la recuperación de materias primas;
- (g) desperdicios y desechos resultantes de la utilización, consumo u operaciones de fabricación realizada allí;
- (h) los productos de la pesca marítima y otros productos extraídos de las aguas en alta mar (fuera de la plataforma continental o en la zona económica exclusiva de las Partes), únicamente por sus buques;
- (i) los productos de la pesca marítima obtenidos únicamente por sus buques bajo una cuota específica u otros derechos de pesca de una Parte, de conformidad con los tratados internacionales de los que las Partes sean parte;
- (j) productos elaborados a bordo de sus buques fábrica, exclusivamente, a partir de productos referidos en los subpárrafos (h) y (i);
- (k) productos obtenidos de los fondos marinos y el subsuelo en las zonas marítimas más allá del mar territorial de cualquiera de las Partes, sobre las cuales dichas Partes, de conformidad con el derecho internacional o de sus leyes internas ejerce derechos de soberanía o jurisdicción;
- (l) mercancías producidas en cualquiera de las Partes, exclusivamente, de productos especificados en los subpárrafos (a) a (g).

2. Los términos “sus buques” y “sus buques fábrica” en los párrafos 1(h), 1(i) y 1(j) deben aplicarse, únicamente, a los buques y buques fábrica:

- (a) abanderados y registrados o matriculados en una Parte; y
- (b) que sean propiedad de una persona natural con domicilio en esa Parte o de una compañía comercial con domicilio en esa Parte, establecida y registrada de conformidad con las leyes de la Parte y realice sus actividades de conformidad con las leyes y reglamentos de la Parte.

#### ARTÍCULO 3.5: PRODUCTOS SUFICIENTEMENTE ELABORADOS O TRANSFORMADOS

1. Para los efectos del Artículo 3.2, un producto se considerará originario si los materiales no originarios utilizados en la fabricación, se someten a operaciones de elaboración o transformación más allá de las mencionadas en el Artículo 3.6; y

- (a) el proceso de producción da como resultado un cambio de clasificación arancelaria de los materiales no originarios de una partida de cuatro dígitos a otra partida de cuatro dígitos del Sistema Armonizado; o
- (b) el valor de todos los materiales no originarios utilizados en su fabricación no exceda el 50% del precio franco fábrica; o
- (c) si el producto está dentro de las clasificaciones incluidas en la lista del Anexo 3-A, no se aplicarán los subpárrafos (a) y (b). En este caso, debe cumplir la regla específica detallada en dicho Anexo.

2. Se considerará que un producto ha sufrido un cambio de clasificación arancelaria conforme a los subpárrafos 1(a) si el valor de todos los materiales no originarios que han sido utilizado en la producción de la mercancía y que no han sufrido el cambio que debe ser aplicado en la clasificación arancelaria, no exceden el 10% del valor franco de fábrica del producto.

3. El Comité, establecido en el Artículo 4.13 (Comité de Reglas de Origen y Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio) podrá recomendar al Comité Conjunto cualquier modificación a las reglas de origen específicas por mutuo acuerdo.

#### ARTÍCULO 3.6: ELABORACIÓN O TRANSFORMACIÓN INSUFICIENTE

1. Las siguientes operaciones se considerarán como elaboraciones o transformaciones insuficientes para conferir la condición de mercancías originarias, se cumplan o no satisfactoriamente los requisitos de los Artículo 3.5:

- (a) operaciones de conservación para garantizar que los productos se mantengan en buenas condiciones durante el transporte y almacenamiento;
- (b) simple cambio de envase, fraccionamiento y unión de bultos;

- (c) lavado, limpieza, remoción de polvo, óxido, aceite, pintura u otros revestimientos;
- (d) simple operaciones de pintura y pulido, incluida la aplicación de aceites;
- (e) desgranado, blanqueo parcial o total, pulido, y glaseado de cereales y arroz;
- (f) planchado o prensado de textiles;
- (g) operaciones de coloración del azúcar o confección de terrones de azúcar;
- (h) descascarillado, extracción de semillas y pelado de frutas, nueces y vegetales;
- (i) afilado, molienda simple o corte simple;
- (j) tamizado, cribado, selección, clasificación, graduación, preparación de conjuntos (incluyendo la formación de juegos o surtidos de artículos);
- (k) colocación o impresión de marcas, etiquetas, logotipos y otros signos distintivos en los productos o sus envases;
- (l) dilución en agua u otras sustancias, siempre que la característica del producto no se modifique;
- (m) simple envasado en botellas, latas, frascos, bolsas, estuches, cajas, fijaciones sobre tarjetas o tableros y otras operaciones de envasado simples;
- (n) simple ensamble de partes de artículos para formar un artículo completo o el desensamble de productos en partes.
- (o) mezcla simple de productos, sean o no de diferentes tipos;
- (p) sacrificio de animales;
- (q) la combinación de dos o más de las operaciones anteriores.

#### ARTÍCULO 3.7: UNIDAD DE CALIFICACIÓN

1. La unidad de calificación para la aplicación de las disposiciones de este Capítulo será la del producto particular que se considera como la unidad básica al momento de determinar su clasificación usando la nomenclatura del SA.
2. De conformidad con el párrafo 1, se considera que:
  - (a) cuando un producto compuesto de un grupo o conjunto de artículos es clasificado según los términos del SA bajo una sola partida, el conjunto constituye la unidad de calificación;

- (b) cuando un envío esté constituido por varios productos idénticos clasificados bajo la misma partida del SA, cada producto deberá tomarse individualmente para aplicar las disposiciones de este Capítulo.

3. Cuando, conforme a la Regla General 5 del SA, se incluye el envase del producto para fines de clasificación, dicho envase se incluirá también para los fines de la determinación del origen.

4. Sujeto a la Regla General 5 del SA, cuando los productos se consideren enteramente obtenidos de acuerdo al Artículo 3.4, el embalaje no se tendrá en cuenta a efectos de determinar el origen

#### ARTÍCULO 3.8: SEGREGACIÓN CONTABLE

1. Para propósitos de determinar si un producto es originario, cuando en su elaboración se utilicen materiales fungibles originarios y no originarios, mezclados o físicamente segregados, el origen de los materiales utilizados podrá ser determinado mediante cualquiera de los métodos de manejo de inventarios que se apliquen en la Parte.

2. A efectos de este Artículo, se entenderá por "materiales fungibles" los materiales del mismo tipo y de la misma calidad comercial, con las mismas características técnicas y físicas, que no puedan distinguirse una vez incorporados en el producto terminado.

3. Cuando surjan dificultades materiales o de costo considerables para mantener separados los inventarios de materiales originarios y no originarios que son idénticos e intercambiables, se utilizará el método denominado como "segregación contable" para la administración del inventario.

4. Este método deberá garantizar que el número de productos obtenidos que se considerarán "originarios" es el mismo de los productos que se hubieran obtenido si se hubiera realizado la segregación física de los productos.

5. Las autoridades aduaneras podrán conceder tal autorización, con sujeción a las condiciones que consideren apropiadas.

6. Este método debe ser registrado y aplicado de conformidad con los principios de contabilidad generalmente aplicables en la Parte en la cual el producto es elaborado.

7. El usuario de este método podrá emitir o solicitar pruebas de origen que proporcionen información sobre el método de gestión de inventario utilizado, según el caso, para la cantidad de productos que puedan considerarse originarios. El método de gestión seleccionado para un material o material fungible en particular se seguirá utilizando para ese bien o material durante todo el año fiscal por la persona que seleccionó el método de gestión de inventario.

8. El productor que utilice un sistema de gestión de inventarios llevará registros del funcionamiento del sistema que sean necesarios para que las autoridades competentes de la Parte interesada verifiquen el cumplimiento de las disposiciones de este Capítulo.

9. Una Parte podrá exigir que la aplicación de un sistema de gestión de inventarios previsto en este Artículo esté supeditada a una autorización previa.

#### ARTÍCULO 3.9: ACCESORIOS, REPUESTOS Y HERRAMIENTAS

Los accesorios, repuestos y herramientas enviados con un equipo, máquina, aparato o vehículo, que formen parte del equipo normal y estén incluidos en el precio del mismo o que no sean facturados por separado, se considerarán parte integrante del equipo, maquinaria, aparato o vehículo en cuestión.

#### ARTÍCULO 3.10: JUEGOS O SURTIDOS

Los juegos o surtidos, tal como se definen en la Regla General 3 del SA, se considerarán como originarios cuando todos los productos que lo compongan sean originarios. No obstante, cuando un juego o surtido esté compuesto de productos originarios y no originarios, el juego o surtido como un todo se considerará originario, siempre que el valor CIF de los productos no originarios no exceda el 20% del precio franco fábrica del juego o surtido.

#### ARTÍCULO 3.11: ELEMENTOS NEUTROS

Con el fin de determinar si un producto es originario, no será necesario establecer el origen de los siguientes elementos que podrían haberse utilizado en su fabricación:

- (a) energía y combustible;
- (b) plantas y equipos;
- (c) maquinarias y herramientas;
- (d) mercancías que no formen parte de la composición final del producto.

#### ARTÍCULO 3.12: PRINCIPIO DE TERRITORIALIDAD

1. Salvo lo dispuesto en el Artículo 3.3 y en el párrafo 3 de este Artículo, las condiciones para adquirir el estatus de originario establecidas en el Artículo 3.5 deberán cumplirse sin interrupción en las Partes.

2. Cuando las mercancías originarias exportadas de las Partes a un tercer país, son devueltas a la Parte exportadora, deberán considerarse como no originarias, a menos que pueda demostrarse, a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- (a) las mercancías devueltas son las mismas que fueron exportadas; y

- (b) no han sufrido ninguna operación más allá de las necesarias para conservarlas en buen estado mientras se encontraban en ese tercer país o mientras eran exportadas.

3. La adquisición del carácter originario, de conformidad con las condiciones establecidas en este Capítulo, no serán afectadas por la elaboración o transformación efectuada fuera de las Partes sobre los materiales exportados desde las Partes y posteriormente reimportadas a ellas, siempre que:

- (a) los materiales hayan sido enteramente obtenidos en las Partes o hayan sido sometidos a operaciones de elaboración o transformación más allá de las operaciones contempladas en el Artículo 3.6 antes de ser exportados; y
- (b) pueda ser demostrado, a satisfacción de las autoridades aduaneras, que:
  - (i) las mercancías reimportadas han sido obtenidas de la elaboración o transformación de los materiales exportados, y
  - (ii) el valor añadido total adquirido fuera de las Partes mediante la aplicación de las disposiciones de este Artículo no supere el 20% del precio franco fábrica del producto final para el que se solicita el carácter de originario.

4. Para efectos de la aplicación de lo dispuesto en el párrafo 3:

- (a) se entenderá por “valor añadido total” el conjunto de los costos añadidos fuera de las Partes, incluyendo el valor de los materiales incorporados allí;
- (b) el valor añadido total, como se detalla en el párrafo (a), será considerado como materiales no originarios para los efectos del Artículo 3.5.1(b) o Anexo 3-A (Reglas de Origen Específicas).

5. Las disposiciones del párrafo 3 no se aplicarán a los productos que no cumplan las condiciones establecidas en el Artículo 3.5 y a los productos de los Capítulos 1 al 24, Capítulo 34, Capítulo 39 y el Capítulo 48 del SA.

6. En los casos en que se aplique el párrafo 3, ese hecho se indicará en el Campo No.13 del Certificado de Origen, de conformidad con el Anexo 3-B

#### ARTÍCULO 3.13: TRANSPORTE DIRECTO

1. El tratamiento preferencial, previsto en este Tratado, se aplica únicamente a los productos que satisfagan los requisitos de este Capítulo y que son transportados directamente entre las Partes.

2. No obstante, los productos originarios de los territorios de las Partes y que constituyan un solo envío no fraccionado, podrán ser transportados a través de otros territorios, de presentarse la ocasión, mediante transbordo o almacenamiento temporal en dichos territorios, bajo la vigilancia de las autoridades aduaneras, siempre que:

- (a) el tránsito esté justificado por razones geográficas o de transporte internacional;
- (b) durante el tránsito o el transbordo, las mercancías no hayan sido transformadas; o
- (c) no hayan sido sometidos a operaciones distintas a la descarga, recarga o cualquier operación destinada a conservarlo en buen estado.

3. Prueba de que las condiciones establecidas en el párrafo 1 se han cumplido, será suministrada a la autoridad aduanera de la Parte importadora mediante la presentación de:

- (a) cualquier documento de transporte, que cumpla con los estándares internacionales y que pruebe que la mercancía fue transportada directamente desde la Parte exportadora a través de una tercera Parte en la que la mercancía hace tránsito hacia la Parte importadora; o
- (b) un certificado emitido por las autoridades aduaneras del tercer país, en donde las mercancías estuvieron en tránsito, que contenga una descripción exacta de la mercancías, la fecha y el lugar de carga y recarga de las mercancías en el territorio del tercer país y las condiciones bajo la cual la mercancía fue embarcada; o
- (c) en ausencia de cualquiera de los documentos anteriores, cualquier otro documento que pruebe el envío directo.

4. Las mercancías exportadas por una de las Partes conservarán su carácter originario cuando sean reimportadas a esa Parte.

5. No obstante, lo dispuesto en los párrafos 1 y 2, las mercancías originarias de una Parte que ingresen en el territorio de un país no Parte, no perderán el carácter de originarios a condición de que no hayan sido sometidas a una transformación adicional a las listadas en el Artículo 3.6.

Para efectos de este párrafo, el exportador en el territorio de la Parte exportadora será responsable de todas las operaciones que hayan sido sometidas las mercancías en un país no Parte y deberá indicar en el Certificado de Origen cuáles son las operaciones enumeradas en el Artículo 3.6, a las que han sido sometidas las mercancías.

#### ARTÍCULO 3.14: MERCANCÍAS REEXPORTADAS

1. Las mercancías reexportadas desde una zona franca situada en el territorio de una Parte (en lo sucesivo referida como la "Parte reexportadora"), al territorio de la otra Parte (en lo sucesivo referida como la "Parte importadora"), mantendrán su estatus de originarias otorgado bajo un acuerdo preferencial, de conformidad con el Artículo XXIV del GATT de 1994, entre la Parte importadora y un país no Parte (en lo sucesivo referido

el "acuerdo comercial preferencial"), sujeto a las disposiciones establecidas en el párrafo 2.

2. Para los efectos de la aplicación del párrafo 1, se requiere que:

- (a) las mercancías permanecieron bajo control y supervisión aduanera de la Parte reexportadora;
- (b) las mercancías no hayan sido sometidas a operaciones distintas de las permitidas por el acuerdo comercial preferencial. Salvo disposición en contrario del acuerdo comercial preferencial, estas operaciones podrán incluir: transbordo, almacenamiento, desconsolidación o fraccionamiento de envíos, ventas, empaquetado, envasado, confección de conjuntos, rotulación de embalaje o consolidación;
- (c) las mercancías no hayan sido objeto de producción en las zonas francas; y
- (d) se cumplan con todas las demás disposiciones del acuerdo comercial preferencial.

3. El importador, que solicite trato arancelario preferencial de conformidad con el acuerdo comercial preferencial entre la Parte importadora y la no Parte, deberá presentar junto con el Certificado de Origen o documento preferencial, un certificado de reexportación o cualquier otro documento que confirme y especifique las operaciones a las que se han sometido las mercancías y que permanecieron bajo control aduanero.

4. Las disposiciones del presente Artículo no afectará el acuerdo comercial preferencial entre la Parte importadora y la no Parte. En caso de contradicción entre las disposiciones de este Artículo y el acuerdo comercial preferencial entre la Parte importadora y la no Parte, prevalecerá el acuerdo comercial preferencial.

#### ARTÍCULO 3.15: EXPOSICIONES

1. Las mercancías originarias enviadas para su exposición a un tercer país, diferente al de las Partes, y vendidas después de la exposición para ser importadas en las Partes, se beneficiarán al momento de su importación de las disposiciones de este Tratado siempre que se demuestre a satisfacción de las autoridades aduaneras que:

- (a) un exportador ha enviado estas mercancías de las Partes a un tercer país en el que se realiza la exposición y los ha exhibido allí;
- (b) las mercancías han sido vendidas o cedidas de alguna otra forma por ese exportador a una persona de las Partes;
- (c) las mercancías han sido enviadas durante la exposición o inmediatamente después al tercer país al que fueron enviados para la exposición; y
- (d) las mercancías, desde que fueron enviadas para su exposición, no han sido utilizadas para otro fin que no sea su presentación en la exposición.

2. Una prueba de origen debe emitirse o elaborarse, de conformidad con las disposiciones del presente Capítulo, y presentarse a las autoridades aduaneras de la Parte importadora en la forma habitual. Al respecto el nombre y dirección de la exposición deberá indicarse.

3. El párrafo 1 se aplicará a cualquier exposición comercial, industrial, agrícola o artesanal, feria o espectáculo público similar que no sea organizada con fines privados en tiendas o locales comerciales con miras a vender mercancías extranjeras, y durante las cuales las mercancías permanecen bajo control aduanero.

#### ARTÍCULO 3.16: REQUISITOS GENERALES PARA LA PRUEBA DE ORIGEN

Para efectos de este Capítulo, **Prueba de Origen** significa un Certificado de Origen electrónico o un Certificado de Origen en papel.

1. Los productos originarios de una Parte, a su importación a la otra Parte, se beneficiarán de este Tratado al presentar, de conformidad con la legislación de la Parte importadora, una de las siguientes pruebas de origen:

- (a) un Certificado de Origen, como el que figura en el Anexo 3-B; o
- (b) en los casos especificados en el Artículo 3.20, una declaración, denominada en lo sucesivo "Declaración en Factura", dada por un exportador en una factura, que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para que su identificación sea posible; el texto de la Declaración en Factura está establecido en el Anexo 3-D; o
- (c) en los casos especificados en el Artículo 3.21, una declaración, denominada en lo sucesivo "Declaración del Exportador Autorizado", presentada por un Exportador Autorizado en una factura, que describa los productos en cuestión con suficiente detalle para hacer posible su identificación; el texto de la Declaración del Exportador Autorizado se establece en el Anexo 3-E.

2. No obstante, lo dispuesto en el párrafo 1, los productos originarios con arreglo a lo establecido en el presente Capítulo, en los casos especificados en el Artículo 3.25, podrán beneficiarse de este Tratado sin que sea necesario presentar ninguno de los documentos a los que se hace referencia anteriormente.

#### ARTÍCULO 3.17: PROCEDIMIENTO PARA LA EMISIÓN DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

1. Los certificados de origen serán expedidos por las autoridades competentes de la Parte exportadora, mediante una solicitud electrónica o en papel, presentada por el exportador o por su representante autorizado, de conformidad con la legislación del país de la Parte exportadora.

2. Para los efectos del párrafo 1, el exportador o su representante autorizado completará la aplicación electrónica o en papel de conformidad con el Anexo 3-B. Estos formularios se llenarán en inglés. En casos especiales, la Parte importadora podrá requerir una traducción del Certificado de Origen.

3. El exportador, que solicita la emisión de un Certificado de Origen, deberá estar preparado para presentar en cualquier momento, a solicitud de las autoridades aduaneras de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que acrediten el carácter originario de las mercancías en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

4. Los Certificados de Origen se emitirán, si las mercancías a ser exportadas pueden considerarse como productos originarios de la Parte exportadora de conformidad con este Capítulo.

5. Las autoridades competentes adoptarán las medidas necesarias para verificar la condición de originarios de los productos y el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo. Para tal efecto, tendrán derecho a exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar los libros del exportador o cualquier otra verificación que se considere necesaria.

6. Cada Certificado de Origen tendrá un número específico asignado por las autoridades competentes.

7. Los certificados de origen serán emitidos por las autoridades competentes y puestos a disposición del exportador tan pronto como se realice o se asegure la exportación efectiva.

#### ARTÍCULO 3.18: CERTIFICADO DE ORIGEN EMITIDO A POSTERIORI

1. No obstante, lo dispuesto en el Artículo 3.17.7, un Certificado de Origen podrá emitirse, excepcionalmente, después de la exportación de los productos a los cuales se refiere si no se emitió al momento de la exportación debido a errores u omisiones involuntarias o circunstancias especiales o si se demuestra a satisfacción de las autoridades competentes que el Certificado fue emitido pero que no fue aceptado al momento de la importación por razones técnicas.

2. Para la aplicación del párrafo 1, el exportador indicará en su solicitud el lugar y fecha de la exportación de los productos a los cuales se refiere el Certificado de Origen, y explicará las razones de su solicitud.

3. Las autoridades competentes podrán emitir un Certificado de Origen a posteriori únicamente después de verificar que la información suministrada en la solicitud del exportador concuerda con la del expediente correspondiente.

4. En los Certificados de Origen emitidos de conformidad con este Artículo se indicará que se emitieron a posteriori en el Campo No. 13, según se detalla en el Anexo 3-B.

5. Las disposiciones de este Artículo pueden ser aplicadas también a las mercancías, que a la fecha de entrada en vigor del Tratado, estén en tránsito o se encuentren en Israel o en Panamá en depósito temporal bajo control aduanero, sujeto a que se presenten a las autoridades competentes de la Parte importadora, dentro de los seis (6) meses a partir de dicha fecha, el Certificado de Origen emitido a posteriori por las autoridades competentes de la Parte exportadora junto con los documentos que demuestren que las mercancías han sido transportadas directamente de conformidad con las disposiciones del Artículo 3.13.

#### ARTÍCULO 3.19: DUPLICADO DEL CERTIFICADO DE ORIGEN

1. En caso de robo, pérdida o destrucción de un Certificado de Origen en papel, el exportador podrá solicitar un duplicado a las autoridades competentes que lo emitieron, sobre la base de los documentos de exportación en su poder.
2. Los Certificados de Origen indicarán, en el Campo No. 13, que son duplicados, según se detalla en el Anexo 3-B
3. El duplicado llevará la fecha de emisión original del Certificado de Origen y surtirá efecto a partir de esa fecha.

#### ARTÍCULO 3.20: CONDICIONES PARA EXPEDIR UNA DECLARACIÓN EN FACTURA

1. Una Declaración en Factura tal como se menciona en el Artículo 3.16.1 (b) puede ser expedida por cualquier exportador cuando el valor de la mercancía originaria no exceda mil dólares (USD 1.000). La declaración en factura a la que se refiere el Artículo 3.16(1)(c), sólo podrá ser expedida por un exportador autorizado según el Artículo 3.21.
2. El exportador o el exportador autorizado que elabora una declaración en factura deberá estar preparado para presentar, en cualquier momento, a solicitud de las autoridades competentes de la Parte exportadora, todos los documentos apropiados que acrediten el carácter originario de los productos en cuestión, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.
3. Una Declaración en Factura, cuyo texto figura en el Anexo 3-D, será expedida por el exportador autorizado según el Artículo 3.21, o por el exportador de conformidad con el Artículo 3.16(1)(b) a máquina o en letra imprenta en la factura, la nota de entrega u otro documento comercial.

#### ARTÍCULO 3.21: EXPORTADORES AUTORIZADOS

1. Las autoridades competentes de la Parte exportadora podrán conceder la condición de “exportador autorizado” a cualquier exportador que efectúe envíos frecuentes de productos bajo este Tratado, a fin de elaborar declaraciones de factura independientemente del valor de los productos de que se trate. El exportador que solicite dicha autorización deberá ofrecer, a satisfacción de las autoridades competentes, todas las garantías necesarias para verificar el carácter originario de los productos, así como el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo.

2. Las autoridades competentes podrán conceder el estatus de exportador autorizado, sujeto a las condiciones que estimen convenientes.
3. Las autoridades competentes proporcionarán al exportador autorizado un número de autorización aduanera que se indicará en la Declaración en Factura.
4. Las autoridades competentes supervisarán el uso de la autorización por parte del exportador autorizado.
5. Las autoridades competentes podrán retirar la autorización en cualquier momento. Lo hará cuando el exportador autorizado ya no ofrezca las garantías a que se refiere el párrafo 1, deje de cumplir las condiciones mencionadas en el párrafo 2 o haga un uso incorrecto de la autorización.

#### ARTÍCULO 3.22: VALIDEZ DE LA PRUEBA DE ORIGEN

1. La prueba de origen tendrá una validez de doce (12) meses a partir de la fecha de emisión en la Parte exportadora, y deberá presentarse dentro de ese período ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora.
2. La prueba de origen que se presente ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora después de la fecha límite de presentación indicada en el párrafo 1, podrá aceptarse a efectos de la aplicación del trato preferencial, cuando la falta de presentación de esos documentos, en la fecha final, se deba a circunstancias excepcionales.
3. En otros casos de presentación tardía, las autoridades aduaneras de la Parte importadora, podrán aceptar las pruebas de origen cuando los productos hayan sido presentados antes de dicha fecha final.

#### ARTÍCULO 3.23: PRESENTACIÓN DE LA PRUEBA DE ORIGEN

La prueba de origen se presentará ante las autoridades aduaneras de la Parte importadora de conformidad con los procedimientos aplicables en esa Parte. Dichas autoridades podrán requerir que la declaración de importación vaya acompañada de una declaración del importador en el sentido de que los productos cumplen con las condiciones exigidas para beneficiarse de la aplicación del Tratado.

#### ARTÍCULO 3.24: IMPORTACIÓN FRACCIONADA

Cuando, a solicitud del importador y bajo las condiciones señaladas por las autoridades aduaneras de la Parte importadora, los productos desmontados o sin ensamblar, según lo señalado en la Regla General 2(a) del SA, se importen en forma fraccionada, una sola prueba de origen de dichos productos se presentará ante las autoridades aduaneras al momento de la importación del primer envío.

#### ARTÍCULO 3.25: EXENCIONES DE LA PRUEBA DE ORIGEN

1. Los productos enviados en paquetes pequeños de particulares a particulares o que formen parte del equipaje personal de los viajeros se admitirán como productos originarios sin exigir la presentación de una prueba de origen, siempre que esos productos no se importen con carácter comercial y se declare que cumplen con los requisitos de este Capítulo y cuando no exista dudas de la veracidad de dicha declaración. En el caso de los productos enviados por correo, esta declaración podrá realizarse en la declaración aduanera o en una hoja de papel adjunta a ese documento.
2. Las importaciones ocasionales y que consistan únicamente en productos de uso personal de sus destinatarios o viajeros o sus familias no se considerarán importaciones de carácter comercial si resulta evidente por la naturaleza y cantidad de productos que no son para propósito comercial.
3. Además, el valor total de estos productos no deberá exceder los quinientos dólares estadounidenses (USD 500), en caso de paquetes pequeños, o de mil dólares (USD 1,000) en caso de productos que formen parte del equipaje personal de un viajero.

#### ARTÍCULO 3.26: CANTIDAD EXPRESADA EN DÓLARES

1. Para la aplicación de lo dispuesto en los Artículo 3.20 y Artículo 3.25(3) de este Capítulo, en los casos en que los productos se facturen en una moneda distinta al dólar estadounidense, los importes en las monedas nacionales de las Partes, equivalentes a los importes expresados en dólares estadounidenses serán fijados anualmente por cada una de las Partes.
2. Un envío se beneficiará de lo dispuesto en el Artículo 3.20 y Artículo 3.25(3) por referencia a la moneda en la que se haya elaborado la factura, de acuerdo con el importe fijado por la Parte interesada.
3. Los importes que se utilizarán en una determinada moneda nacional serán el equivalente en esa moneda de los montos expresados en dólares estadounidenses al primer día hábil de octubre. Los importes se comunicarán a las autoridades competentes de la otra Parte antes del 15 de octubre y se aplicarán a partir del 1 de enero del año siguiente.
4. Una Parte podrá redondear o reducir el monto resultante de la conversión en su moneda nacional de un monto expresado en dólares estadounidenses. El importe redondeado no podrá diferir del importe resultante de la conversión en más del 5%. Un país podrá mantener inalterado su equivalente en moneda nacional de un importe expresado en USD si, en el momento del ajuste anual previsto en el párrafo 3, la conversión de ese importe, antes de cualquier redondeo, se traduce en un aumento inferior a 15 % en el equivalente en moneda nacional. El equivalente en moneda nacional podrá mantenerse inalterado si la conversión resultara en una disminución de ese valor equivalente.

#### ARTÍCULO 3.27: DOCUMENTOS DE SOPORTE

1. Los documentos a los que se hace referencia en los Artículos 3.17(3) y 3.20(2) utilizados para probar que los productos cubiertos por un Certificado de Origen o en una Declaración en Factura pueden ser considerados productos originarios del territorio de la Parte y cumplen con los demás requisitos de este Capítulo podrán consistir, *inter alia*, en lo siguiente:

- (a) prueba directa de las operaciones efectuadas por el exportador o proveedor para obtener las mercancías en cuestión, que figure, por ejemplo, en sus cuentas o contabilidad interna;
- (b) documentos que acrediten el carácter originario de los materiales utilizados, emitidos o expedidos en las Partes, siempre que estos documentos se utilicen de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes;
- (c) documentos que prueben la elaboración o transformación de los materiales en las Partes, emitidos o expedidos en las Partes, cuando estos documentos se utilicen de conformidad con las respectivas legislaciones de las Partes;
- (d) Certificados de Origen o declaraciones en factura que acrediten el carácter originario de los materiales utilizados, emitidos o expedidos en las Partes de conformidad con este Capítulo;
- (e) prueba apropiada relativa a la elaboración o transformación realizadas fuera de Israel o Panamá mediante la aplicación del Artículo 3.12, que demuestre que los requisitos de dicho Artículo han sido satisfechos.

2. En el caso en que un operador que este situado en un tercer país, que no es la Parte exportadora, emita una factura que cubra el envío, ese hecho se indicará en el Certificado de Origen de conformidad con el Anexo 3-B.

#### ARTÍCULO 3.28: CONSERVACIÓN DE LA PRUEBA DE ORIGEN Y DE LOS DOCUMENTOS DE SOPORTE

1. El exportador que solicita la emisión de un Certificado de Origen mantendrá por lo menos durante cinco (5) años los documentos a los que hace referencia el Artículo 3.17(3), así como los documentos que respaldan el certificado de origen.

2. El exportador que expida una Declaración en Factura mantendrá por lo menos durante cinco (5) años una copia de esta Declaración en Factura, así como los documentos a los que hace referencia el Artículo 3.20(2).

3. Las autoridades competentes de la Parte exportadora que emita un Certificado de Origen mantendrán, por lo menos durante cinco (5) años, cualquier documento relativo al procedimiento de solicitud a los que hace referencia el Artículo 3.17(2).

4. Las autoridades competentes de la Parte importadora, mantendrán por lo menos durante cinco (5) años, los Certificados de Origen y las Declaraciones en Factura que se le presenten.

#### ARTÍCULO 3.29: DISCREPANCIAS Y ERRORES DE FORMA

1. El descubrimiento de ligeras discrepancias entre las declaraciones efectuadas en las pruebas de origen y las efectuadas en los documentos presentados ante la aduana con el fin de cumplir con las formalidades para la importación de los productos, no supondrán *ipso facto* la invalidez o nulidad de la prueba de origen si se comprueba debidamente que este documento corresponde a los productos presentados.

2. Los errores de forma obvios en una prueba de origen, no deben causar que se rechace este documento si se trata de errores que no generen dudas en cuanto a la exactitud de las declaraciones contenidas en dicho documento.

#### ARTÍCULO 3.30: ASISTENCIA MUTUA

1. Las autoridades aduaneras de las Partes se comunicarán mutuamente, las direcciones de las autoridades aduaneras responsables de verificar los Certificados de Origen y las Declaraciones en Factura.

2. Con el fin de garantizar la adecuada aplicación de este Capítulo, las autoridades aduaneras de las Partes se asistirán mutuamente, a través de sus respectivas autoridades aduaneras, en el control de la autenticidad de los Certificados de Origen, las Declaraciones en Facturas y de la exactitud de la información facilitada en estos documentos. En la medida de la competencia de cada Parte, de sus recursos y de conformidad con su legislación, dicha asistencia incluirá, *inter alia*, la concesión a los funcionarios de aduanas designados de una Parte el acceso al sitio Web de la otra Parte en donde se guardan los Certificados de Origen.

#### ARTÍCULO 3.31: VERIFICACIÓN DE LAS PRUEBAS DE ORIGEN

1. Las verificaciones posteriores de las pruebas de origen se realizarán al azar o cuando las autoridades aduaneras de la Parte importadora tengan dudas razonables sobre la autenticidad de las pruebas de origen, el carácter originario de los productos en cuestión o el cumplimiento de los demás requisitos de este Capítulo

2. Para los efectos de aplicar el párrafo1, las autoridades aduaneras de la Parte importadora deberán transmitir las solicitudes de verificación de origen través de medios electrónicos a las autoridades aduaneras de la Parte exportadora. La solicitud de verificación incluirá el número del Certificado de Origen, o una copia de la Declaración en Factura cuando sea el caso. En apoyo de la solicitud de verificación, cuando sea necesario, se indicarán los motivos de la solicitud y se adjuntará cualquier otro documento o información que sugiera que la información dada en las pruebas de origen es incorrecta.

3. La verificación se llevará a cabo por las autoridades aduaneras de la Parte exportadora. Para tal efecto, dichas autoridades estarán facultadas para exigir cualquier tipo de prueba e inspeccionar la contabilidad del exportador o llevar a cabo cualquier otra verificación que se considere necesaria.

4. Si las autoridades aduaneras de la Parte importadora deciden suspender el otorgamiento del trato preferencial a los productos en cuestión mientras espera los resultados de la verificación, se ofrecerá al importador la liberación de los productos sujeto a las medidas cautelares que se juzguen necesarias.

5. Las autoridades aduaneras que soliciten la verificación serán informadas de los resultados de esta verificación por medios electrónicos lo antes posible, a más tardar diez (10) meses a partir de la fecha de la solicitud. Estos resultados deberán indicar claramente si la información contenida en las pruebas de origen y documentos de apoyo son correctos y si los productos de que se trata pueden considerarse productos originarios de las Partes y cumplan los demás requisitos de este Capítulo.

6. Si en casos en los que existe duda razonable no se recibe una respuesta en un plazo de diez (10) meses a partir de la fecha de la solicitud de verificación, o si la respuesta no contiene información suficiente para determinar la autenticidad de las pruebas de origen o el origen real de los productos, las autoridades aduaneras solicitantes, salvo en circunstancias excepcionales, denegarán el beneficio a las preferencias.

7. Las disposiciones de este Artículo, no impedirán el intercambio de información o la concesión de cualquier otra asistencia de conformidad con los acuerdos

8. Cuando surjan controversias en relación con los procedimientos de verificación que no puedan resolverse entre las autoridades aduaneras que soliciten una verificación y las autoridades aduaneras encargadas de realizar la verificación o con respecto a la interpretación de este Capítulo, el asunto se presentará al Comité establecido en el Artículo 4.13 (Comité de Normas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio).

9. En todos los casos de controversias entre el importador y las autoridades aduaneras de la Parte importadora, se aplicarán las leyes de dicha Parte.

#### ARTÍCULO 3.32: PROCEDIMIENTOS COMUNES

El Comité de Normas de Origen, Procedimientos Aduaneros y Facilitación del Comercio podrá elaborar procedimientos uniformes que considere necesarios para someterlos a la aprobación del Comité Conjunto.

#### ARTÍCULO 3.33: ENMIENDAS A ESTE CAPÍTULO

El Comité Conjunto podrá decidir modificar las disposiciones de este Capítulo.